



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA, FIRMADO EN MADRID EL 12 DE FEBRERO DE 1870.

S. A. D. Francisco Serrano y Dominguez, por la voluntad de las Cortes Soberanas Regente de la Nacion española, y S. M. Leopoldo II, Rey de los belgas, igualmente animados del deseo de mantener y de desarrollar las buenas relaciones de comercio y de navegacion entre España y Bélgica, estrechando los lazos de amistad que tan felizmente unen á las dos naciones, han resuelto concluir al efecto un tratado de comercio y de navegacion, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

S. A. el Regente de España á D. Práxedes Mateo Sagasta, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, Ministro de Estado etc. etc.;

Y S. M. el Rey de los belgas á don Eduardo Blondeel Van Cuelebroeck, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica; Gran Cruz de la de Isabel la Católica de España, de la de Danebrog de Dinamarca, de la de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, de la de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Comendador de la del Salvador de Grecia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España etc. etc.

Los cuales, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre los Estados de las dos altas Partes contratantes. Los españoles en Bélgica y los belgas en España, bien se establezcan ó residan temporalmente, gozarán, respecto al ejercicio del comercio y de las industrias, de los mismos derechos, y no estarán sujetos á ningun impuesto diferente ó más elevado que los propios nacionales.

Los belgas en las provincias españo-

las de Ultramar gozarán, bajo todos conceptos, el trato de la nacion más favorecida.

Art. 2.º Los súbditos de cada una de las altas Partes contratantes tendrán el derecho de ejercer libremente su religion, de poseer en el territorio de la otra bienes de todas clases y de disponer de ellos de la misma manera que los nacionales por testamento, donacion ó de otra suerte. Gozarán reciprocamente en el territorio de la otra del mismo derecho que los nacionales de recoger y transmitir las sucesiones abintestato y testamentarias, segun las leyes del pais y sin quedar sujetos por razon de su cualidad de extranjerios á ningun pago ó impuesto que no alcance á los nacionales. Si se suscitasen cuestiones entre los diversos postulantes respecto del derecho que tengan á las propiedades de la sucesion, deberán resolverse por los Jueces, segun las leyes del pais en que estén situadas las propiedades, y sin más apelacion que la prevista por las mismas leyes.

Art. 3.º Las altas Partes contratantes declaran reconocer mutuamente á todas las compañías y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras constituidas y autorizadas segun las leyes particulares de cada uno de los dos países la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los tribunales, sea para entablar una accion, sea para defenderse en toda la extension de los Estados y posesiones de la otra Potencia, sin más condicion que la de conformarse con las leyes de dichos Estados y posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las compañías y asociaciones constituidas y autorizadas ántes de la firma del presente tratado, como á los que sean despues.

Art. 4.º Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar están exentos del servicio militar de mar y tierra, así como el de las guardias ó milicias nacionales; y no podrán estar sujetos por sus propiedades muebles ó inmuebles á otra cargas, contribuciones ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los mismos nacionales.

Art. 5.º Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar gozarán de la misma proteccion que los nacionales para todo lo concierne á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los

dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas especies.

El derecho exclusivo de explotar los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica, y de usar de las marcas de fábrica ó de comercio, no puede tener á favor de los españoles en Bélgica y reciprocamente de los belgas en España y sus provincias de Ultramar mayor duracion que la fijada por las leyes del pais respecto de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, así como la marca de fábrica ó de comercio, pertenecen al dominio público en el pais de origen, no pueden ser objeto de un disfrute exclusivo en el otro pais. Los derechos de los ciudadanos de una de las altas Partes contratantes en todos los Estados de la otra no están subordinados á la obligacion de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Los españoles no podrán reivindicar en Bélgica la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en la Secretaria del Tribunal de comercio de Bruselas.

Reciprocamente los belgas no podrán reivindicar en España ni en sus provincias de Ultramar la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en Madrid en la Direccion de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento.

Las dos altas Partes contratantes se reservan el derecho de sustituir las estaciones competentes para recibir el depósito prescrito por el presente artículo, dándose mutuamente y en tiempo oportuno conocimiento de esta sustitucion.

Art. 6.º Los viajeros de comercio españoles que viajen por Bélgica por cuenta de una casa establecida en España ó en sus provincias de Ultramar serán tratados en cuanto á la patente como los viajeros nacionales ó como los de la nacion más favorecida.

Y lo mismo sucederá reciprocamente respecto de los viajeros belgas en España y sus provincias de Ultramar.

Los objetos sujetos á derechos de importacion que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegu-

rar la reexportacion ó la devolucion al depósito.

Art. 7.º Serán considerados como españoles en Bélgica y como belgas en España y sus provincias de Ultramar los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que sean portadores de los papeles de á bordo y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 8.º Los buques españoles que entren en Bélgica en lastre ó cargados, sea por mar, por rios ó por canales, cualquiera que sea su punto de salida ó de destino, serán tratados bajo todos conceptos como los buques nacionales. No estarán sujetos á su entrada, salida, paso ó permanencia á derechos ó formalidades diferentes ó más elevados, de cualquier naturaleza, origen ó destino que sean, que los buques nacionales.

Lo mismo sucederá respecto de los buques belgas en España y en sus provincias de Ultramar.

En lo concierne al cabotaje, las altas Partes contratantes se garantizan el trato de la nacion más favorecida.

Art. 9.º Los objetos de todas clases importados en los puertos de Bélgica bajo bandera española, cualquiera que sea su origen y de cualquier pais que proceda la importacion, no pagarán otros ni más altos derechos y no estarán sujetos á otras cargas y formalidades que si fuesen importados bajo bandera nacional. Y sucederá lo mismo reciprocamente respecto de los objetos de todas clases importados en los puertos de España bajo bandera belga.

Los objetos de todas clases exportados por buques españoles ó belgas de los puertos del uno de los dos Estados hácia cualquier pais que sea no estarán sujetos á derechos ó formalidades diferentes de los que se impongan á la exportacion bajo bandera nacional.

Las primas, restituciones ú otros favores de la misma clase que pudiesen concederse en los Estados de las dos Partes contratantes á las mercancías importadas ó exportadas por buques nacionales serán también y del mismo modo concedidos á las mercancías importadas del uno de los dos países en el otro en sus buques, ó exportadas de uno de los dos países por los buques del otro con cualquier destino que sea.

En cuanto á las provincias españolas

de Ultramar, queda entendido que hasta el día esta Potencia no puede conceder el trato nacional á las mercancías importadas bajo pabellon belga; pero les garantiza bajo todos conceptos el trato de la nacion más favorecida.

Art. 10. Las mercancías importadas en los puertos de España y de sus provincias de Ultramar ó de Bélgica por buques del uno ó del otro Estado podrán ponerse en depósito y destinarse al tránsito ó á la exportacion sin estar sujetos á derechos diferentes ó mayores de cualquier naturaleza que sean aquellos á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

Art. 11. Estarán completamente libres de derechos de tonelada y de expedición:

1.° Los buques que habiendo entrado en lastre de cualquier punto que sea salgan en lastre.

2.° Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, sea para depositar el todo ó parte de su carga, sea para tomar ó completar en él sus cargamentos, justificaran haber pagado ya esos derechos.

3.° Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea de arribada forzosa, salgan sin haber hecho operacion de comercio. No se considerarán en caso de arribada forzosa como operaciones de comercio el desembarque, el reembarque de las mercancías para la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en caso de quedar inservible para navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de la tripulacion y la venta de las mercancías averiadas cuando la Administracion de Aduanas haya dado la autorizacion al efecto.

Art. 12. Los buques españoles que entren en los puertos de Bélgica, y reciprocamente los buques belgas que entren en los puertos de España y sus provincias de Ultramar y que no lleguen á descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose sin embargo con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de la carga que vaya destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su carga derecho alguno de Aduana, salvos los de vigilancia, que por lo demás no podrán ser percibidos mutuamente sino con arreglo al tipo fijado para la navegacion nacional.

Art. 13. Las producciones del suelo y de la industria de España y de sus provincias de Ultramar que se importen en Bélgica, sea por tierra, sea por mar, y las producciones del suelo y de la industria de Bélgica que sean igualmente importadas en España ó sus provincias de Ultramar destinadas al consumo, al depósito, á la reexportacion ó al tránsito, serán sometidas al mismo trato, y no estarán sujetas especialmente á derechos diferentes ni más elevados que las producciones de la nacion más favorecida.

Art. 14. A la exportacion con destino á España ó á sus provincias de Ultramar no se percibirá en Bélgica, y á la exportacion con destino á Bélgica no se percibirá en España ni en sus provincias de Ultramar, otros ni mayores derechos de salida que á la exportacion con destino al país más favorecido en este concepto.

Art. 15. Las mercancías de todas

clases procedentes del uno de los dos territorios ó destinadas á él quedarán exentas reciprocamente en el otro de todo derecho de tránsito, sin perjuicio del régimen especial concerniente á la pólvora y á las armas de guerra.

Art. 16. Toda rebaja en el Arancel de derechos de importacion y de exportacion, todo favor, toda inmunidad que una de las altas Partes contratantes conceda á una tercera Potencia en materia de comercio ó de navegacion, se hará extensiva inmediatamente á la otra sin condicion. Además, ninguna de las Partes contratantes someterá á la otra á una prohibicion de importacion, de exportacion ó de tránsito que no se aplique al mismo tiempo á todas las otras naciones.

Art. 17. Habiendo aplicado Bélgica á España el beneficio de sus tarifas convencionales con las otras Potencias, se conviene por reciprocidad en que el Arancel de Aduanas promulgado por Decreto de 12 de Julio de 1869, del que se une un ejemplar al presente tratado, será considerado como parte integrante del mismo, y tendrá igual fuerza y valor.

Art. 18. Los buques, mercancías y efectos españoles ó belgas que hubiesen sido apresados por piratas en los límites de la jurisdiccion de una de las Partes contratantes ó en alta mar, y que sean conducidos á los puertos, rios, radas ó bahías de los dominios de la otra Parte contratante, ó hallados en ellos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de represa que se determinarán por los Tribunales competentes cuando se haya probado el derecho de propiedad ante los tribunales, y en vista de la reclamacion que deberá hacerse en el plazo de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los Agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 19. El presente tratado permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las dos altas Partes contratantes hubiese notificado 12 meses antes de espirar dicho periodo su intencion de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo obligatorio hasta la espiracion de un año, á contar desde el día en que una ú otra de las Partes contratantes lo haya denunciado.

Las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado en español y francés.

Fecha en Madrid á 12 de Febrero de 1870.

(L. S.)—(Firmado).—Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)—(Firmado).—Blondeel Van Cuelebroeck.

Artículo adicional.

Como excepcion á las disposiciones precedentes se ha convenido por las dos altas Partes contratantes:

1.° Que para la importacion de los productos de la pesca nacional, los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la bandera nacional respecto del comercio de estos productos.

2.° La sal marina en bruto de origen francés importada directamente de Francia en Bélgica por mar goza á título de rebaja sobre el importe del derecho de consumos una bonificacion de 7 por 100 más que la que pueda concederse á cual-

quier otra procedencia. Se conviene en que toda reduccion mayor se aplicará inmediatamente á la sal de España refinada en Bélgica.

3.° Las mercancías enumeradas en la tercera disposicion del Arancel español unido al presente tratado, que se importen en España bajo bandera belga, quedarán sujetas hasta 1.° de Enero de 1872 al recargo gradual fijado por dicha disposicion. Si se disminuyese ó suprimiese este recargo antes de la citada época en favor de la bandera de otra Potencia, el pabellon belga tendrá derecho á la misma disminucion ó supresion.

Fecha en Madrid el mismo día, mes y año mencionados anteriormente.

(L. S.)—(Firmado).—Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)—(Firmado).—Blondeel Van Cuelebroeck.

El anterior Tratado con sus anejos ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley, fecha 23 de Junio último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta corte el día 27 de Diciembre próximo pasado; habiéndose firmado en este acto por los expresados Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto la declaracion en nombre de sus respectivos Gobiernos de que estos se reservan la facultad de hacer cesar los efectos del sobredicho tratado antes del plazo fijado para su duracion en el art. 19 del mismo, un año despues que una de las dos altas Partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision, cuya declaracion se considerará como formando parte del referido tratado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Atendiendo á la avanzada edad del Consejero de Estado cesante D. Evaristo de Castro y Rojo, y accediendo á sus deseos,

Vengo en declarar jubulado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Vengo en declarar cesante á D. Pedro Celestino Argüelles, Gobernador de la provincia de la Coruña; quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Constantino Vazquez Rojo, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de D. Manuel Ruiz Higuero, Gobernador electo de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Antonio Ferratges, electo de la de Castellon.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellon á D. Vicente Lobit, que desempeña igual cargo en la de Leon.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Arriola, Gobernador cesante, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para igual cargo en la provincia de Leon.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El art. 314 de la Ordenanza general de presidios, aprobada por el real decreto de 14 de Abril de 1834, dispone que el presidiario cumplido no pueda residir más de tres días en el pueblo donde se halle el presidio ó destacamento á que perteneció, á no ser que se halle casado en él, con parientes, bienes ó antiguo domicilio; y que si no concurriendo estas circunstancias le conviniese por su industria ú otra causa una excepcion de esta regla general, la pedirá con anticipacion por conducto del Comandante del presidio al Director general.

Esta disposicion, que arreglada á los principios en aquella época dominantes tuvo por objeto evitar que alrededor de los presidios se formase una poblacion flotante de licenciados sin domicilio fijo, con riesgo de que asediando los establecimientos lograsen conservar inteligencias con los penados, servir de agentes para llevar á ejecucion en el exterior las combinaciones fraudulentas que dentro pudieran fraguarse, y perturbar así el orden y la severa disciplina que exige el cumplimiento de las penas, se halla en oposicion abierta con los artículos 6.° y 22 de la Constitucion de 1869.

El que fué delincuente y cumplió la pena satisfizo su deuda á la justicia, y al entrar de nuevo en el seno de la sociedad quedó reintegrado en el pleno ejercicio

de sus derechos naturales, civiles y políticos, que ha de gozar al amparo de las mismas leyes que los demás ciudadanos. No hay, pues, razon alguna de conveniencia ni de orden público que abone la restriccion gubernativa del derecho que tiene el que fué penado para escoger libremente el punto de su domicilio ó residencia, derecho reconocido á todos los españoles por el art. 6.º de la Constitucion.

En tal concepto, la aplicacion del artículo 314 de la Ordenanza de presidios impidiendo á los presidiarios licenciados residir, si así les conviniera, en el pueblo en que se halle el penal á que pertenecieron, ó lo que es lo mismo, obligándoles á salir de él si no obtuvieran la licencia que aquel exige, no sólo sería una infraccion manifiesta del precitado artículo 6.º de la Constitucion, sino que equivaldria á una medida preventiva condenada por el art. 22 del propio Código fundamental.

Por estas razones, y fundado además en el dictámen del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el artículo 314 de la Ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834; y en su consecuencia los penados que obtengan su licencia pueden residir durante el tiempo que quieran y domiciliarse, si les conviniere, en los pueblos en que se hallen los presidios á que pertenecieron, sin necesidad de autorizacion alguna, y sin otras formalidades que las que previenen las leyes para los demás ciudadanos.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista del expediente instruido á instancia del Inspector de distrito de Telégrafos D. José Maria Seco y Royo, excedente por reforma, pidiendo se le declare jubilado por imposibilidad fisica notoria para el servicio activo, y de conformidad con lo informado por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas,

Vengo en concederle la jubilacion que solicita con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Aguas.—Núm. 15.

Ignorándose el domicilio de D. Pedro Garcia, vecino de esta córte, se le cita por

medio de este periódico oficial á fin de que se presente en la Seccion y Negociado indicados para hacerle entrega de un documento que le interesa, remitido con tal objeto por el Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Madrid 12 de Enero de 1871.

El Gobernador,

IGNACIO ROJO ARIAS.

Núm. 16.

Ignorándose el domicilio de D. Pedro Arribas, vecino de esta capital, se le cita para que se presente en este Gobierno de provincia, Seccion de Fomento, á fin de entregarle un documento que le interesa remitido por el Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Madrid 12 de Enero de 1871.

El Gobernador,

IGNACIO ROJO ARIAS.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Sepúlveda por la Velilla.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Segovia á Sepúlveda, pasando por la Velilla, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 57 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun conveniga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones, y carruajes decentes con almacen ó sitio independiente y separado del de los equipajes de los viajeros capaz para toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al pre-

cio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Segovia.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion á continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion, aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Sepúlveda, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 11 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Sepúlveda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 620 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor pos-

tor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio; así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A éste pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Segovia á Sepúlveda por la Velilla y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las obligaciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Diciembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente de 3 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de tres casillas de peones camineros en los kilómetros 33, 39 y 45 de la carretera de tercer orden de Alcalá de Henares al confin de la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto es de 29.970 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupó el Ministerio de Fomento, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de tres casillas de peones camineros en los kilómetros 33, 39 y 45 de la carretera de Alcalá de Henares al confin de la provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto á Augusto Ibañez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsificacion y estafa; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Fermeña Bogaño, para que en el término de nueve dias que por este primer edicto se le señala se presente en la cárcel pública á dar sus descargos en la causa que se le sigue por estafa de algunas cantidades á D. Félix García Marqués; apercibido que de no hacerlo así se entenderán las actuaciones con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Enero de 1871.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en autos de concurso voluntario en que ha sido declarado D. Juan Bautista Carbonell, vecino y del comercio de esta capital, se cita por medio del presente anuncio á todos los acreedores del concursado para que en el término de veinte dias, contados desde que salga inserto en los periódicos oficiales, se presenten en el referido Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitos en el piso principal del ex-Monasterio de las Salesas, provistos de los títulos justificativos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican dentro de dicho término.

Madrid 11 de Enero de 1871.

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de nueve dias á Diego Pacheco, de oficio cajista, que trabajó últimamente en la imprenta de la calle de los Caños, núm. 4, para que se presente en este mi Juzgado á prestar indagatoria en causa que se instruye contra el mismo por estafa: con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Enero de 1871.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Juan N., de oficio relojero, cuyas circunstancias y domicilio no constan, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Basilio Montoya á responder á los cargos que le resultan en causa por violacion; apercibido que de no hacerlo será llamado por nuevos edictos, y declarado contumáz y rebelde; parándole perjuicio, y entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal.

Madrid 11 de Enero de 1871.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, por enfermedad de su compañero don José Benito y Orgaz, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á José Magaz Hernandez, hijo de Sixto y de Rosa, natural de Ponferrada, de estado soltero y licenciado del ejército, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado, sito en la planta principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar su indagatoria en causa que se le instruye por estafa; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1871.—Por Orgaz, Emilio Monet.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de chocolate á las seis Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de dos pesetas 79 céntimos de peseta kilogramo, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicacion definitiva del remate y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referentes á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de una peseta el kilogramo; cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicacion definitiva del remate y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente, á las dos de la tarde, en la sa-

la de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de carne y tocino á las seis Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de una peseta nueve céntimos de peseta el kilogramo, ó sea á 2 reales próximamente la libra para la carne, y 2 pesetas 18 céntimos el kilogramo, ó sea tambien próximamente á peseta la libra para el tocino; cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de notificada al contratista la adjudicacion definitiva del remate y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente, á la una de la tarde, en la Sala de Remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Collado Villalba.

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal y teniendo presente el corto número de vecinos de este distrito, ha acordado que no haya en el mismo más que un solo colegio y seccion para las próximas elecciones, que lo serán las Casas Consistoriales.

Collado Villalba 8 de Enero de 1871.—El Alcalde, Damian Martin.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se venden en pública y doble licitacion 2.000 juncos rollos, divididos en lotes de á 500 cada uno, existentes en el pinar de Balsain, en la Administracion de San Ildefonso, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Administracion y esta Direccion general el día 19 del corriente y hora de la una de su tarde.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Director general, José Abascal.

HOSPICIO DE MADRID.

El día 20 del corriente, á las doce de su mañana y en el local de este establecimiento, se subasta el deshecho existente de alpargatas y trapo viejo.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en la subasta.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.